

**Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2008 —  
Comisión de las Comunidades Europeas/República de  
Polonia**

(Asunto C-545/08)

(2009/C 82/18)

*Lengua de procedimiento: polaco*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Nijenhuis y K. Mojzesowicz)

*Demandada:* República de Polonia

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 16 y 17 de la Directiva 2002/22/CE <sup>(1)</sup>, en relación con los artículos 16 y 27 de la Directiva 2002/21/CE <sup>(2)</sup>, al haber regulado las tarifas aplicadas a los usuarios finales por los servicios de banda ancha sin haber realizado un análisis de mercado previamente.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

**Motivos y principales alegaciones**

La República de Polonia incumplió las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 16 y 27 de la Directiva 2002/22/CE, en relación con los artículos 16 y 27 de la Directiva 2002/21/CE, al haber regulado las tarifas aplicadas a los usuarios finales por los servicios de banda ancha sin haber realizado un análisis de mercado previamente.

En primer lugar, según la Comisión, las obligaciones que el Presidente de Urząd Komunikacji Elektronicznej impuso a Telekomunikacja Polska dos años después de la entrada en vigor de la normativa comunitaria vigente en Polonia, a saber, el requisito de que la empresa presente a las autoridades nacionales de reglamentación las tarifas aplicadas a los usuarios para su autorización y la exigencia de que las tarifas por la prestación de servicios se calculen en función de los costes, constituyen nuevas obligaciones y no la conservación de obligaciones preexistentes.

En segundo lugar, no puede considerarse que las obligaciones reglamentarias relativas a las tarifas aplicadas a los usuarios finales por los servicios de banda ancha, impuestas a Telekomunikacja Polska por el Presidente de Urząd Komunikacji Elektronicznej constituyan medidas transitorias, en el sentido del artículo 27 de la Directiva marco, dado que el artículo 17 de la Directiva 98/10/CE, del que trata el artículo 27, se refiere únicamente a las tarifas por el uso de la red pública de telefonía fija y de los servicios públicos de telefonía fija.

<sup>(1)</sup> Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108, p. 51).

<sup>(2)</sup> Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108, p. 33).

**Recurso de casación interpuesto el 9 de febrero de 2009  
por Deepak Rajani (Dear! Net Online) contra la sentencia  
dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava)  
el 26 de noviembre de 2008 en el asunto T-100/06, Deepak  
Rajani (Dear! Net Online)/Oficina de Armonización del  
Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-559/08 P)

(2009/C 82/19)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente en casación:* Deepak Rajani (Dear! Net Online) (representante: A. Kockkläuner, Rechtsanwalt)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Artoz-Papier AG

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule en su totalidad la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de noviembre de 2008, en el asunto T-100/06.
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas ocasionadas por el procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

**Motivos y principales alegaciones**

La parte recurrente solicita que se anule la sentencia recurrida por los siguientes motivos:

- El Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente el artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento sobre la marca comunitaria (RMC) en relación con el artículo 4, sección 1, del Arreglo de Madrid, al desestimar el primer motivo;
- el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 6 del Tratado constitutivo de la Unión Europea (versión consolidada), y el artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ECHR) en relación con el artículo 14, al haber desestimado el primer motivo;
- el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 10 de la Directiva 89/104/CE <sup>(1)</sup>, en relación con el artículo 1 de ésta, al haber desestimado el primer motivo;
- el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 79 del RMC al no haber tenido en cuenta, cuando desestimó el segundo motivo, que la parte contraria había actuado de mala fe;
- el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 8, sección 1, letra b), del RMC cuando desestimó el segundo motivo, al considerar indebidamente que las marcas en cuestión podían inducir a confusión;
- el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 135, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, cuando desestimó el segundo motivo, al no haber tenido en cuenta las pruebas fehacientes que acompañaban al escrito de interposición del recurso presentado ante él;

- el Tribunal de Primera Instancia infringió los artículos 49 y 50, en relación con el artículo 220 del Tratado constitutivo de la Unión europea (versión consolidada) al no haber tenido en cuenta la segunda imputación jurídica:
- el Tribunal de Primera Instancia, cuando desestimó el segundo motivo, no tuvo en cuenta que la OAMI había hecho un uso indebido de sus atribuciones.

(<sup>1</sup>) Directiva 89/104/CE del Consejo, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Gent (Bélgica) el 8 de enero de 2009 — Erotic Center BVBA/Belgische Staat**

(Asunto C-3/09)

(2009/C 82/20)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hof van Beroep te Gent

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Erotic Center BVBA

*Recurrida:* Belgische Staat

**Cuestión prejudicial**

Una cabina consistente en un espacio que se puede cerrar, donde hay sitio para una sola persona que puede ver, previo pago, películas proyectadas en una pantalla de televisión, teniendo en cuenta que la propia persona pone en marcha la proyección de la película mediante la introducción de una moneda, tiene elección entre varias películas y durante el tiempo por el que ha pagado puede cambiar de película las veces que quiera, ¿debe ser considerada como «sala cinematográfica» en el sentido del anexo H, categoría 7, de la Directiva 77/388/CEE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva IVA (actualmente, anexo III, punto 7, de la Directiva 2006/112/CE (<sup>2</sup>), del Consejo, de 28 de noviembre de 2006)?

(<sup>1</sup>) Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54)

(<sup>2</sup>) Directiva relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 8 de enero de 2009 por Gerasimos Potamianos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) el 15 de octubre de 2008 en el asunto T-160/04, Potamianos/Comisión**

(Asunto C-4/09 P)

(2009/C 82/21)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* Gerasimos Potamianos (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule en su totalidad la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) de 15 de octubre de 2008 en el asunto T-160/04 (Potamianos/Comisión) por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó todas las pretensiones deducidas en su recurso interpuesto el 26 de abril de 2004 contra la decisión de la autoridad facultada para proceder a la contratación (AFPC) de no prorrogar su contrato de agente temporal.
- Que se anule la decisión de la AFPC de no renovar el contrato de agente temporal.
- Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas de ambos procedimientos.

**Motivos y principales alegaciones**

La parte recurrente formula cuatro motivos en apoyo de su recurso de casación.

Según el primer motivo, es incorrecta la interpretación del Tribunal de Primera Instancia según la cual el hecho de no haber renovado el contrato de agente temporal del recurrente se basó en razones relativas al interés del servicio. El superior jerárquico del propio demandante había solicitado en repetidas ocasiones, que se prorrogase su contrato. Por el contrario, varios indicios objetivos, pertinentes y concordantes permiten determinar que la aplicación de la norma «destinada a evitar la acumulación» por la que se fijaba en seis años el plazo máximo de duración del contrato de un agente, fue el único motivo para decidir no renovar el contrato de que se trata.

Mediante su segundo motivo, el recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de Derecho al afirmar que no presentó su candidatura para el puesto de trabajo de que se trata, siendo así que, en su debido momento, había solicitado la prórroga de su contrato, habiendo reiterado asimismo en varias ocasiones su solicitud, incluso después de haberse publicado la convocatoria para proveer vacante.